

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Racionamiento a los pueblos de la provincia para el mes de Diciembre (semanas de la 49 a la 52, ambas inclusive).

ZONA DE SORIA

Agreda

Aceite, 1/4 de litro; azúcar, 1/4 kilogramo; jabón, 100 gramos, y arroz, 1/4 kilogramo.

Industriales y pinares

Aceite, 125 mililitros; azúcar, 125 gramos; jabón, 100 id., y arroz, 125 idem.

Rurales

Azúcar, 125 gramos; jabón, 100 id., y arroz, 125 id.

ZONA DE BÚRGO DE OSMA

Burgo y Berlanga

Aceite, 1/4 de litro; azúcar, 1/4 kilogramo; jabón, 100 gramos, y arroz, 1/4 kilogramo.

Industriales

Aceite, 125 mililitros; azúcar, 125 gramos; jabón, 100 id., y arroz, 125 idem.

Rurales

Azúcar, 125 gramos; jabón, 100 id., y arroz, 125 id.

ZONA DE SAN ESTEBAN

San Esteban de Gormaz

Aceite, 1/4 de litro; azúcar, 1/4 kilogramo; jabón, 100 gramos, y arroz, 1/4 kilogramo.

Rurales

Azúcar, 125 gramos; jabón, 100 id., y arroz, 125 id.

ZONA DE ALMAZÁN

Almazán

Aceite, 1/4 de litro; azúcar, 1/4 kilogramo; jabón, 100 gramos; arroz, 1/4 kilogramo, y chocolate, 100 gramos

Matamala

Aceite, 125 mililitros; azúcar, 125 gramos; jabón, 100 id., y arroz, 125 idem.

Rurales

Azúcar, 125 gramos; jabón, 100 id., y arroz, 125 id.

ZONA DE ARCOS DE JALÓN

Arcos de Jalón

Aceite, 1/4 de litro; azúcar, 1/4 kilo-

gramo; jabón, 100 gramos; arroz, 1/4 kilogramo, y café, 100 gramos.

Santa María de Huerta

Aceite, 125 mililitros; azúcar, 125 gramos; jabón, 100 id., y arroz, 125 idem.

Rurales

Azúcar, 125 gramos; jabón, 100 id., y arroz, 125 id.

ZONA DE MEDINACELI

Salinas y Medinaceli

Aceite, 1/4 de litro; azúcar, 1/4 kilogramo; jabón, 100 gramos, y arroz, 1/4 kilogramo.

Rurales

Azúcar, 125 gramos; jabón, 100 id., y arroz, 125 id.

RACIONAMIENTO INFANTIL

Los infantiles llevan la cuantía correspondiente asignada al municipio de su residencia, con excepción de azúcar y jabón, que se les asigna a razón de 1/4 kilogramo y 200 gramos, respectivamente.

Precio de la ración

Aceite

Ración de 1/4 litro, 1'40 pesetas.
 Idem de 125 mililitros, 0'70 id.

Azúcar

Ración de 1/4 kilogramo, 1'20 pesetas.

Idem de 125 gramos, 0'60 id.

Arroz

Ración de 1/4 kilogramo, 0'70 pesetas.

Idem de 125 gramos, 0'35 id.

Jabón

Ración de 200 gramos, 0'80 pesetas.
 Idem de 100 gramos, 0'40 id.

Café

Ración de 100 gramos, 3'50 pesetas.

Chocolate

Ración de 100 gramos, una peseta.

Soria 19 de Diciembre de 1946.— El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

Circular núm. 103.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 172.088, de 14 del corriente mes) se ha dispuesto que la harina de maíz obtenida al 55 por 100 de extracción

para la elaboración de pasta para sopa, será vendida al precio de 305 pesetas los 100 kilos en fábrica.

Soria 21 de Diciembre de 1946.— El Gobernador civil Presidente, Jesús

Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

“BOLETIN OFICIAL”

Administración

Se ruega a los señores suscriptores que se hallen en descubierto del pago de la suscripción anual a dicho periódico, procedan a verificarlo dentro del mes actual, o lo más tarde, dentro de la primera decena del próximo mes de Enero de 1947.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Necesidades nacionales obligaron en mil novecientos treinta y nueve a privar de curso legal la moneda de plata, y en mil novecientos cuarenta a retirar la de bronce, que existía en circulación desde diecinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho fecha en que adquirió vigencia un Sistema Monetario, en líneas generales acoplado a la Unión Monetaria Latina.

Sin moneda metálica en el mercado es evidente que fué necesario, en evitación de confictos en las actividades todas de la Nación, crear con rapidez medios de pago, y a este fin fueron autorizados sucesivamente la creación de billetes divisionarios y la acuñación de moneda fraccionaria en aluminio cobre y moneda divisionaria en bronce-aluminio (leyes de veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve, tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro).

Como repetidamente en las disposiciones citadas se indicaba, debían considerarse tales emisiones como provisionales, ya que las circunstancias

exteriores nos privaban de la posibilidad de adquirir o transformar metales que en cantidad no pequeña se requerían.

Era propósito del Gobierno dar a esta interinidad unos caracteres amplios, para que en ningún momento la falta de moneda perturbara el movimiento de la riqueza nacional; pero pensando siempre, cuando las circunstancias lo hicieran posible y se creyese el momento oportuno, restablecer en el marco de una nueva ordenanza la tradicional moneda metálica.

La presente ley crea las líneas generales de un Sistema en el que juega un papel principal el níquel y la plata metales que por sus características físicas se entiende deben ser base de un planque aspira a ser permanente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. La unidad en el Sistema Monetario español es la peseta, que equivale a cien céntimos.

Artículo segundo. El sistema está compuesto de tres series de tres monedas cada una de los siguientes valores y composición:

Monedas de cinco, diez y veinticinco céntimos de peseta en cuproníque.

Monedas de cincuenta céntimos, una peseta y dos pesetas cincuenta céntimos en níquel puro.

Monedas de cinco, diez y veinticinco pesetas en plata.

Artículo tercero. Se acuñará moneda fraccionaria de cinco, diez y veinticinco céntimos de peseta, con arreglo a las siguientes características:

a) Composición.—Aleación de cobre y níquel con setecientos cincuenta milésimas del primer metal y doscientas cincuenta del segundo, con una tolerancia o permiso del diez por mil como máximo.

b) Pesos.—De gramos dos setecientos cincuenta miligramos la moneda de cinco céntimos, de gramos cuatro y medio la de diez céntimos y de gramos siete la de veinticinco céntimos. Tolerancia en más o en menos del quince por mil.

c) Forma.—Redonda, con los cantos lisos.

d) Diámetro.—De milímetros dieciocho la moneda de cinco céntimos, de milímetros veintidós y medio la de diez céntimos y de milímetros veinticinco la de veinticinco céntimos.

e) Agujero central.—Las piezas irán provistas de un agujero central de diámetro de milímetros cuatro para las de cinco céntimos, de milímetros cuatro y medio para las de diez y de milímetros cinco para las de veinticinco.

Se admitirán en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo cuarto. Se acuñará moneda divisionaria de media, una y dos y media pesetas, con arreglo a las siguientes características:

a) Composición.—Níquel de pureza mínima de noventa y nueve por ciento.

b) Pesos.—De gramos dos y medio la moneda de cincuenta céntimos, de gramos cuatro y medio la de una peseta y de gramos diez la de dos pesetas cincuenta céntimos. La tolerancia será en más o en menos del diez por mil.

c) Forma.—Redonda, con canto estriado.

d) Diámetro.—De milímetros diez y seis la de cincuenta céntimos, de milímetros veintiuno la de una peseta y de milímetros veintisiete la de dos pesetas.

Se admitirán en las Cajas públicas sin limitación, y entre particulares hasta cincuenta pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo quinto. Se acuñará moneda de plata de cinco, diez y veinticinco pesetas, con arreglo a las siguientes características:

a) Composición.—Conteniendo mínimo en plata: moneda de cinco pesetas. Ley de quinientos por mil. Permiso cinco por mil. Moneda de diez pesetas. Ley de seiscientos diez por mil. Permiso cuatro por mil. Moneda de veinticinco pesetas ley de ochocientos setenta y cinco por mil. Permiso tres por mil.

b) Pesos.—De gramos quince la

moneda de cinco pesetas, de gramos veintitrés la de diez pesetas y de gramos treinta y tres, mas un tercio, la de veinticinco pesetas. Tolerancia en mas o menos de diez, siete y medio y cinco por mil, respectivamente.

c) Forma.—Redonda: la de cinco pesetas, con los cantos estriados, la de diez y veinticinco con los cantos grabados.

d) Diámetro.—De milímetros treinta y dos la moneda de cinco pesetas, milímetros de treinta y siete la de diez pesetas y de milímetros cuarenta y tres la de veinticinco pesetas.

Se admitirán en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta ciento cincuenta pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo sexto. Todas las monedas sujetas a la presente ley ostentarán por el anverso la palabra «España» y el año de su fabricación; por el rever-

so, el escudo nacional, si sus características lo permiten, y siempre con claridad el valor de la moneda.

Las tres clases de monedas de plata de cinco, diez y veinticinco pesetas que comprenderá la tercera serie de las tres que han de formar el nuevo sistema monetario, ostentarán en el anverso el busto o efigie del Jefe del Estado, orlado con la siguiente inscripción: «Francisco Franco. Caudillo de España por la Gracia de Dios», completando la orla de la moneda las cifras del año 1946».

El detalle particular de cada serie, con arreglo a los diámetros, pesos previstos y condiciones de acuñabilidad de los materiales fijados, se confiere a la resolución ministerial, que se hará pública por medio de la correspondiente orden.

Artículo séptimo. Los planes de elaboración serán fijados dentro de los límites máximos siguientes:

	HASTA	
	Millones Pesetas	Millones Pesetas
Para la moneda de 5 céntimos.....	600	30
Para la id. de 10 id.	1.000	100
Para la id. de 25 id.	150	37'5
Para la id. de 50 id.	25	12'5
Para la id. de 1 peseta.....	200	200
Para la id. de 2'50 pesetas.....	75	187'5
Para la id. de 5 id.	150	750
Para la id. de 10 id.	50	500
Para la id. de 25 id.	25	625

Artículo octavo. La referida moneda se acuñará por cuenta y en beneficio del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y con arreglo al orden y proporciones que fije el Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno. Los metales necesarios para la ejecución de la presente ley serán adquiridos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa autorización del Ministro de Hacienda, el que, en las aleaciones en que figure la plata, podrá disponer en la que exista en la cuenta «Plata propiedad de la Hacienda pública», establecida por ley de veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

En este caso su importe será abonado por la Fábrica ingresándose en la Tesorería Central en concepto de «Acreedores», «Entregas de plata a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para acuñaciones».

Artículo décimo. Los metales, maquinaria y accesorios que fuera preciso importar para la fabricación de la moneda a que hace referencia esta ley, estarán exentos del pago del impuesto de Aduanas, Transportes, Usos y Consumos y otros vigentes o que puedan crearse.

Artículo undécimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de la presente ley, que se contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería «Operaciones del Tesoro-Deudores», «Anticipos a la Fábrica Nacio-

nal de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la realización del Plan Monetario, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñe se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro y el resto, a «Rentas públicas». «Sección tercera». «Monopolios y servicios explotados por la Administración».

Artículo duodécimo. Igualmente, cuando el Ministro de Hacienda lo estime oportuno, podrá retirar la moneda provisional hoy en circulación, privándola de su valor liberatorio, fijando los plazos para su canje y ulterior destino del metal desmonetizado.

Artículo décimotercero. El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las medidas necesarias para la ejecución de la presente ley.

Dada en El Pardo a dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles sobre el precio del capullo de seda en el próximo año y con el informe favorable de la Junta Superior de Precios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El precio del capullo de seda en fresco de la campaña de 1947 será de quince pesetas por kilogramo.

Independientemente de este precio el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles abonará a los cosecheros en concepto de primas de fomento la cantidad de cinco pesetas por kilogramo de capullo fresco, producido, sin que esta prima pueda repercutir en el precio de la seda obtenida con dicho capullo.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Diciembre de 1946.—REIN—Ilmo. Sr. Subsecretario Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

(B. O. del E. del día 20 de D.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Anuncios

Se hace saber al público que en la sesión extraordinaria celebrada por esta Corporación en este día, ha quedado aprobado por unanimidad el contrato de préstamo otorgado con el Banco de Crédito local de España para la ampliación de la fianza del servicio de recaudación de contribuciones e impuestos del Estado por la cantidad de 1.017.000 pesetas.

Soria 24 de Diciembre de 1946.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G., el Secretario, José Cacho.

La Comisión Gestora, que me honro en presidir, ha sido autorizada por la Superioridad, en vista de los precios que alcanza el papel, útiles de imprimir, elevación de jornales de los profesionales que intervienen en la confección, pago de subsidios, seguros, etc., para elevar a la cantidad de 100 pesetas anuales la suscripción al BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA a partir de 1.º de Enero de 1947, cuya cantidad podrá abonarse por semestres anticipados a razón de 50 pesetas, más el timbre adherido al recibo.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia y suscriptores en general. Soria 21 de Diciembre de 1946.—El Presidente, Rafael Arjona.

Anuncios particulares

Hermanidad Sindical local de Labradores y Ganaderos de Almenar

Para general conocimiento, la Junta de Fomento Pecuario de esta localidad, pone a disposición del público en la tablilla de anuncios, los acuerdos tomados sobre el arrendamiento de pastos y rastrojeras durante el periodo de ocho días.

Almenar 20 de Diciembre de 1946.—El Presidente de la Junta, Justo Alcalde. 3—8 460.—Derechos de inserción 15 pesetas.

Imprenta provincial